

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400929</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Molestias causadas por pista de skate.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 05/03/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece injustamente como consecuencia del funcionamiento de una pista de skate, situada en las inmediaciones de la vivienda en la que reside (calle (...), de Oropesa del Mar). En este sentido, la interesada relataba las molestias que padece por el uso indebido que se realiza de estas instalaciones y los ruidos que proceden de la misma.

Es preciso recordar que esta institución tramitó al respecto de esta cuestión el previo expediente de queja 2301937, dictando la [resolución de consideraciones](#) de fecha 31/08/2023, por la que se formularon al Ayuntamiento de Oropesa del Mar las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo.** En consecuencia, **RECOMIENDO** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero. RECOMIENDO** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por las personas interesadas por el uso indebido y la contaminación acústica derivada de las instalaciones de referencia.

**Cuarto.** En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMIENDO** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de los promotores de las quejas y de los demás vecinos afectados.

**Quinto. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En fecha 16/10/2023 se dictó la [resolución de cierre](#) del expediente, sin que la administración hubiera dado respuesta expresa, como era su obligación legal (artículo 35 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges) a la citada resolución, exponiendo su posicionamiento respecto de las recomendaciones formuladas.

No obstante, en fecha 16/02/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, indicando que «la pista de skate está cerrada desde el 20 de noviembre de 2023».

Recibido el informe, en fecha 27/02/2024 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

Mediante su nuevo escrito de queja la interesada expuso:

Quiero hacerles saber qué en esa fecha se colocó un letrero que indica que la pista está cerrada "temporalmente por mantenimiento". En ese momento empezamos a padecer represarías de parte de los usuarios de la pista, insultos a los vecinos, golpes a enseres públicos y llamadas a los timbres También rompieron la valla de acceso a la pista y siguen entrando y molestando.

Desde entonces hemos tenido los vecinos varias entrevistas con la señora alcaldesa y nos hemos puesto en contacto telefónicamente o bien con ella o con su secretaria, informándoles de lo que está sucediendo.

La respuesta que recibimos siempre es la misma, que la pista se desmontará pero que no tienen suficientes empleados y están pendientes de ver si contratan una empresa externa La solución que nos dan de momento es que llamemos a la policía cuando veamos que hay gente dentro de la pista.

La policía nos dice que no tiene patrullas y a veces vienen a tiempo de llamarles la atención y obligarles a salir de la pista, otras veces llegan cuando ya se han ido y otras ni vienen.

1.2. El 12/03/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas para contrastar la realidad de las molestias que padece la interesada, así como sobre las medidas adoptadas, o a adoptar, para reaccionar frente a los comportamientos incívicos e infractores que se constaten, con la finalidad de asegurar el respeto de los derechos de los vecinos afectados».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Oropesa del Mar, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar medidas precisas para investigar las molestias que viene padeciendo y denunciando y para reaccionar frente a aquellos incumplimientos e infracciones que queden acreditadas.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Oropesa del Mar sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha solucionado el problema de contaminación acústica que padece por la incorrecta utilización de la pista de skate de referencia.

Dada esta circunstancia, no podemos sino reiterar en este momento las reflexiones que ya se formularon al Ayuntamiento de Oropesa del Mar en la [resolución de consideraciones](#) dictada el 31/08/2023 en el marco del expediente de queja 2301937.

Como se expuso en ese momento, el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior

niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neuras, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Finalmente, hemos de recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a la ciudadanía valenciana, entre los que se encuentran los vecinos afectados por los ruidos y molestias que se generan por la indebida utilización del parque de referencia, el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afecta en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Asimismo, los artículos 16 y 17 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconocen, respectivamente, el derecho al disfrute de una vivienda digna y a un medio ambiente adecuado.

Dada esta situación, hemos de concluir que constituye una obligación del Ayuntamiento de Oropesa del Mar investigar las molestias que los vecinos refieren que se producen en las instalaciones de referencia, adoptando las medidas precisas para reaccionar frente a los incumplimientos, conductas incívicas e infracciones que se detecten.

## 2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Oropesa del Mar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/03/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de Oropesa del Mar** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por las personas interesadas por el uso indebido y la contaminación derivada de las instalaciones de referencia.

**Segundo.** En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

**Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Oropesa del Mar está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada.

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana